

Trujillo, 17 de Febrero de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

Que, con fecha **02 de febrero del 2023**, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, mediante **Oficio No 000058-2023-GGR-GRTPE-SGPSC**, remite el **Expediente Virtual No 289-2022-SGPSC**, debido al **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **METALBUS S.A.**, y;

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante **oficio N° 000050-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG**, de fecha **24 de enero de 2023**, el director Sectorial I del área de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, **devuelve a este despacho el expediente virtual de Cese Colectivo** de la empresa **METALBUS S.A**, en el que obran las actas de conciliación llevadas a cabo con el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. – SUMETSA** y los representantes de la empresa.
- 1.2. Que, de la revisión de los actuados que obran en el **expediente virtual N° 289-2022SGPSC/CC**, los apoderados de la empresa **METALBUS S.A**, mediante la solicitud con registro N° **OTD00020220217998**, de fecha **28.11.2022**, comunican el procedimiento de **terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, motivos económicos y tecnológicos, asimismo suspensión temporal perfecta de laborales**, comprendiendo a **treinta y uno (31) trabajadores**.
- 1.3. Que, con fecha **30 de noviembre de 2022**, se emitió el **Auto Sub Gerencial N°000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, el cual se pone en conocimiento a los trabajadores involucrados en la medida, la pericia presentada por la empresa **METALBUS S.A**, en mérito al artículo 48 del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que: *“la Autoridad Administrativa de Trabajo pondrá en conocimiento la pericia presentada por el empleador a los trabajadores afectados, los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta los 15 días hábiles siguientes de notificados”*.
- 1.4. Que, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, emitió el **oficio N°000673-2022-GRLL-GRTPE-SGPSC**, de fecha **30 de noviembre de 2022**, con la finalidad de que se corra traslado a la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral-SUNAFIL, solicitando las diligencias respecto al caso en mención en mérito al *literal c) del artículo 48º, segundo párrafo del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N.º 003-97-TR*, que establece lo siguiente: *“Asimismo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento, solicitud que considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo”*, reiterado mediante **oficio N°000015-2023-GRLL-GRTPE-SGPSC**, de fecha **06.01.2023**.
- 1.5. Que, mediante el escrito con registro N° **OTD00020220240056**, de fecha **22 de diciembre de 2022**, el señor **Freddy Williams Guimaraes Samame**, identificado con **DNI N°**



42523942, en nombre y representación de los veinticinco (25) trabajadores integrantes del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. – SUMETSA**, comunica apersonamiento a procedimiento de cese colectivo, designación de abogada, y hace mención que, a través del documento con **registro N° OTD00020220217998**, tomó conocimiento que su empleador **METALBUS S.A.**, con fecha **25 de noviembre de 2022**, presentó solicitud de **Terminación Colectiva de los Contrato de Trabajo por Motivos Económicos**, y que a la fecha de presentación del presente escrito, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, no ha comunicado, ni puesto en conocimiento formal ni válidamente al **Sindicato Único de Trabajadores de Metalbus S.A.**, sobre las actuaciones de la empresa empleadora.

1.6. Que, la **Sub Gerencia de Prevención de Conflictos** emitió el **Auto Sub Gerencial N°000093-2022-GRLLGGRGRTPE-SGPSC**, de fecha **23 de diciembre de 2022**, mediante el cual se procede a notificar la pericia presentada por la empresa **METALBUS S.A.**, a los representantes de los afiliados al **Sindicato Único de Trabajadores de Metalbus S.A.**, cumpliendo con lo establecido por ley, entendiéndose con ello que los trabajadores afiliados a la organización sindical, cuentan con nuevo plazo para presentar la pericia de parte que estimen pertinentes, contados a partir de la notificación del mencionado **Auto Sub Gerencial**, de fecha **23.12.2023**.

1.7. Que, a través del **oficio N°000016-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG**, de fecha **06 de enero de 2023**, el director Sectorial I del área de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, remite a este despacho el expediente virtual de Cese Colectivo de la empresa **METALBUS S.A.**, conteniendo las actas de conciliación llevadas a cabo entre los trabajadores no sindicalizados y representantes de la empresa, las mismas que conforme a lo establecido al **artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, señala que: *“(…), vencido el plazo la Autoridad Administrativa de Trabajo convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo dentro de los 3 días hábiles siguientes, y vencido este plazo la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los 5 días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiría resolución.”*

1.8. Que, de acuerdo al análisis antes mencionados, es el caso que, *la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, procedió a efectuar todas las acciones de rigor procedimentales a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable al presente caso, sin embargo, es el caso que, hasta la fecha no se cuenta con el informe de las actuaciones inspectivas realizadas por la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral-SUNAFIL*, razón por la que, por oficialidad *se reiteró con fecha 06.01.2023, mediante oficio N°000015-2023-GRLL-GRSTPE-SGPSC; y con fecha 25.01.2023, mediante oficio N° 000043-2023-GRLL-GRSTPE-SGPSC.*

1.9. Que, mediante escrito con **registro N.º OTD00020230014434**, de fecha **13.01.2023**, presentada por el señor **FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME**, identificado con **DNI N° 42523942**, en calidad de secretario general del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA)**, solicita nulidad contenido en el **AUTO SUB GERENCIAL N°000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **30.11.2022**, por medio del cual les notifican con la pericia presentado por la empresa **METALBUS S.A.**; mencionando que, dicha pericia



no tiene toda la información y documental anexa que debiera tener una pericia económica para así poder realizar una pericia de parte.

- 1.10. Que, mediante escrito con **registro N° OTD00020230016414**, de fecha **18.01.2023**, presentada por el señor **FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME**, identificado con **DNI N° 42523942**, en calidad de secretario general del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA)**, formula observaciones a pericia económico-financiera para mejor resolver. Siendo derivados a este Despacho Gerencial, tanto el escrito con **registro N° OTD00020230014434**, de fecha **13.01.2023** y el escrito con **registro N° OTD00020230016414**, **18.01.2023**, mediante **INFORME N° 0000022023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **23.01.2023**, para atender la solicitud de Nulidad y las observaciones a pericia económico-financiera.
- 1.11. Que, mediante **oficio N° 000017-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **19 de enero del 2023**, este despacho sub gerencial remite el **expediente virtual N° 289-2022SGPSC/CC**, sobre Cese Colectivo presentado por la Empresa METALBUS S.A, a la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registro Generales, para que en virtud a ello y, de acuerdo al marco normativo vigente, cumpla con citar a reuniones de conciliación **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA)** y a los representantes de la empresa, para la prosecución del procedimiento, en concordancia a lo establecido en el **art. 48° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**. Emitiéndose de esta manera, el **Proveído N° 0023-2023-SGPSC-NCRG**, de fecha **19.01.2023**, en el cual se cita a los Apoderados de la empresa **METALBUS S.A.** y al señor **FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME**, en representación de los veinticinco (25) trabajadores integrantes del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. – SUMETSA**, a las reuniones de Conciliación llevadas a cabo **los días: 20, 23 y 24 de enero de 2023 a las 09:00 a.m.**, en donde se designó para tal fin a la **Abog. LUZ DEL ROCIO VENTURA GONZALEZ**, como representante de la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien llevó a cabo las reuniones en los días programados.
- 1.12. Que, mediante **OFICIO N° 000030-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **23.01.2023**, se remite a la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, el escrito con **registro N° OTD00020230017971**, de fecha **20.01.2023**, presentada por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A (SUTMETSA)**, mediante el cual nombra como representante adicional al sub secretario general, para participar en las audiencias de conciliación, con la finalidad que sea anexado al **Expediente Virtual N° 289-2022-SGPSC/CC** y para conocimiento de la Conciliadora asignada.
- 1.13. Que, mediante **INFORME N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **23.01.2023**, la sub gerencia, **informa al Despacho Gerencial sobre solicitud de nulidad contenido en el AUTO SUB GERENCIAL N°000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha **30.11.2022**, presentada por el señor **FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME**, en calidad de Secretario General del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA)**, en referencia al escrito con **registro N.º OTD00020230014434**, de fecha **13.01.2023**, y escrito con **registro N° OTD00020230016414**, de fecha **18.01.2023**; remitiéndose **COPIA del Expediente Virtual N° 289-2022-SGPSC-CC**, (a folios virtuales **671**), para atender la solicitud de nulidad.



- 1.14. Que, mediante **OFICIO No 000050-2023-GRLL-GGR-GRTPESGPSC-NCRG**, de fecha **24.01.2023**, la Oficina de **Negociaciones Colectivas y Registros Generales**, devuelve el **EXPEDIENTE VIRTUAL N° 289-2022-SGPSC-CC, DE CESE COLECTIVO DE LA EMPRESA METALBUS S.A.**; obrando las actas de conciliación llevadas a cabo con el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. – SUMETSA** y los representantes de la empresa, al haber actuado bajo los alcances del art. 48 del D. S. N° 003-97-TR, TUO del D. L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 1.15. Que, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, señala, que en *aras de cautelar el debido procedimiento y unidad de vista, que implica que, los procedimientos administrativos se desarrollen de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, concordante a los principios de razonabilidad, integración, credibilidad; y a lo establecido en el art. 156º del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N.º 004-2019-JUS*, que establece: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”, corresponde reservar el pronunciamiento hasta cumplir con lo establecido en la Ley.*
- 1.16. Que, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, alega, que se debe tener presente que, el escrito con **registro N° OTD00020230014434, de fecha 13.01.2023**, sobre solicitud de nulidad y *escrito con registro N° OTD00020230016414, de fecha 18.01.2023*, sobre observaciones a pericia económico-financiera para mejor resolver, presentadas por la organización sindical, aún se encuentra en el Despacho Gerencial, por ser de esta competencia para atender dichos escritos, **en base al numeral 11.2 del artículo 11, del D.S. N° 004-2019JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, la cual establece que: *“la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto el acto administrativo.”*
- 1.17. Que, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, en los argumentos que se esgrimen en su acto administrativo, dispone reservar pronunciamiento respecto al escrito con **registro N° OTD00020220217998, de fecha 28.11.2022**, presentado por los apoderados de la empresa METALBUS S.A.; **mediante el cual comunican el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, motivos económicos y tecnológicos, asimismo la suspensión temporal perfecta de laborales, hasta que, la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral-SUNAFIL, remita el informe de las actuaciones inspectivas correspondientes; así como el superior jerárquico, resuelva la solicitud de nulidad, base al numeral 11.2 del artículo 11, del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
- 1.18. Que, con fecha **02 de febrero del 2023**, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, mediante **Oficio N° 000058-2023-GGR-GRTPE-SGPSC**, remite el expediente



Virtual N° 289-2022-SGPSC, debido al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa METALBUS S.A.

- 1.19. Que, en el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **METALBUS S.A.**, solicita se sirva amparar su derecho en virtud al principio de legalidad; a efectos de poder comprender cuál ha sido el error del Auto Sub Gerencial; y que este principio es aplicable en general a toda actuación administrativa, y los administrados tienen la potestad de exigir que las autoridades proceda con sujeción estricta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, actuando dentro de los márgenes de las facultades que le hubieren sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.20. Que, la empresa alega, además, que la administración tiene el deber de ceñirse a las normas de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual supone, evidentemente, que cumplan con las leyes vigentes. Asimismo, tal es la relevancia que nuestro ordenamiento le ha dado a este principio que, actuar de forma contraria al mismo, supone un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG, y que se trata de un principio elemental para cualquier actuación de la administración. No obstante, como lo detallan en el caso en concreto.
- 1.21. Que, la empresa, alega en su recurso, que la ley expresamente indica que la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al término de reuniones de conciliación.
- 1.22. Que, la empresa señala, en virtud a la norma materia del presente procedimiento administrativo expresa que luego de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de las reuniones de conciliación a las que se refiere el inciso d) de la norma previamente glosada, la autoridad tiene la obligación de emitir la resolución que resuelve la solicitud de terminación colectiva.
- 1.23. Que, asimismo, la empresa indica, que, la emisión de esta resolución (que resuelve la solicitud) deviene en un mandato obligatorio para la Autoridad Administrativa de Trabajo, el mismo que no presenta excepción alguna, conforme señala literalmente la propia norma.
- 1.24. Que, además manifiesta la parte empleadora en su recurso, que la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, pretendería, reservar el pronunciamiento que debe contener la resolución que resuelve la solicitud del cese colectivo, sin considerar que el plazo legalmente señalado (cinco [5] días hábiles) ya venció y, además, sin considerar que no existe norma o disposición legal de cualquier tipo que faculte a la autoridad a hacer algún tipo de excepción y permitir que reserve o aplaze de alguna forma su pronunciamiento.
- 1.25. Que, la parte empresarial, en su recurso, realiza un cuadro cronológico de hechos, bien detallada en el Auto Sub Gerencial, las reuniones de conciliación se llevaron a cabo los días viernes 20; lunes 23; y martes 24 de 2023. En ese sentido, consideran que la Autoridad tenía un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la conclusión de las reuniones de conciliación, el plazo para emitir la resolución vencía el día



31 de enero de 2023 y, en consecuencia, se consideraría automáticamente aprobada desde el día 1 de febrero de 2023.

- 1.26. Que, en este orden de ideas, la empresa colige en su escrito de apelación, que hasta la referida fecha no se ha emitido la resolución que corresponde; y, por el contrario, solo se ha emitido el Auto Sub Gerencial, que omitiría el plazo legalmente establecido y pretende reservar el pronunciamiento hasta que la SUNAFIL emita el informe correspondiente; tanto, y toda vez que habrían demostrado que el Auto Sub Directoral contraviene directamente una disposición legal (artículo 48º del TUO de la LPCL) que expresamente obligaría a la Autoridad Administrativa de Trabajo a emitir una resolución dentro de un plazo legal determinado (cinco [5] días hábiles para el presente procedimiento), corresponde declarar la nulidad de dicha resolución, pues dicha contravención legal acarrea la nulidad del acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 10º del TUO de la LPAG, el Auto Sub Gerencial.
- 1.27. Que, además la empresa señala en su recurso de apelación, las consecuencias legales ante la falta de pronunciamiento en el plazo oportuno por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo que resuelve este tipo de procedimiento administrativo.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Artículo 46º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula la Terminación de la Relación de Trabajo por Causas Objetivas.
- 2.3. Artículo 48º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula la Terminación de la Relación de Trabajo por Motivos Económicos y Análogos.
- 2.4. Inciso d) del Artículo 48º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula que al vencimiento del plazo de 15 días por parte de los trabajadores para la presentación de pericias adicionales, en las cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.
- 2.5. Numeral 20.4, del Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.6. El artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 2.7. El artículo IV inciso 1 numeral 1.3. del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Impulso de Oficio, prescribe que *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el*



procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

- 2.8. El artículo 36° del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la aprobación de petición mediante el silencio positivo.
- 2.9. El artículo 156 del D.S. N.º 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Capítulo V – Ordenación del Procedimiento.

III. ANALISIS

- 3.1. Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.***
- 3.2. Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.3. del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Impulso de Oficio, prescribe que ***“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.***
- 3.3. Que, en aplicación del ***principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.***
- 3.4. Que, de acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el referido principio se define conforme a lo siguiente: ***“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”***
- 3.5. Que, conforme se desprende de la norma y de la cita previamente glosada, en virtud del principio de legalidad, aplicable en general a toda actuación administrativa, los administrados tienen la potestad de exigir que las autoridades proceda con sujeción estricta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, actuando dentro de los márgenes de las facultades que le hubieren sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.6. Que, la administración tiene el deber de ceñirse a las normas de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual supone, evidentemente, que cumplan con las leyes vigentes. Asimismo, tal es la relevancia que nuestro ordenamiento le ha dado a este principio que, actuar de



forma contraria al mismo, supone un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

- 3.7. Que, estando a lo establecido en el numeral e) y f) del artículo 48 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, al término de las reuniones de conciliación en la etapa administrativa del procedimiento de Terminación Colectiva de la Relación Laboral.
- 3.8. Que, se advierte de la revisión del procedimiento, que el fin de las reuniones de conciliación concluyeron el 24 de enero del 2023; a partir del 25 de enero del 2023, la Autoridad Administrativa de Trabajo, la ley le otorga cinco (05) días hábiles para emitir la resolución, es decir, se tuvo que emitir el acto administrativo respectivo hasta el día 31 de enero del 2023; en este sentido a partir del 01 de febrero del 2023, se generaría la aprobación automática de la solicitud formulada por el administrado.
- 3.9. Que, se advierte, que, en interín desde el 01 de febrero del 2023, no se ha emitido pronunciamiento, alegando la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, la posibilidad de reservar el pronunciamiento hasta que la Superintendencia de Fiscalización Laboral de La Libertad emita el informe correspondiente.
- 3.10. Que, estando a lo establecido en el artículo 36º del D.S. N.º 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la aprobación de petición mediante el silencio positivo; se advierte que el área operativa de la Autoridad Administrativa de Trabajo a saber la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, mediante Auto Sub Gerencial N° 000015-20123-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 23 de enero del 2023, reserva el pronunciamiento con respecto al Registro N° TD0002022217998 de fecha 28.11.2022, presentado por los apoderados de la empresa METALBUS S.A., mediante el cual comunican el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, motivos económicos y tecnológicos, así mismo, la suspensión perfecta de labores, hasta que la Intendencia Regional de La Libertad, remita el informe de las actuaciones inspectivas correspondientes; así como el superior jerárquico, resuelva la solicitud de nulidad, base al numeral 11.2 del artículo 11, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.11. Que, no obstante, es el marco del principio de razonabilidad, integración, credibilidad; y a lo establecido por el Artículo 156 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Título V – Ordenación del Procedimiento; que establece: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*, corresponde reservar el pronunciamiento hasta cumplir con lo establecido en la Ley.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 3.12.** Que, **resulta jurídicamente viable**, que la autoridad operativa **se reserve el derecho de pronunciarse sobre el presente procedimiento de Cese Colectivo, en la medida que tenga a la vista todos los elementos idóneos y necesarios para su pronunciamiento**, tal como el **Informe de la Intendencia Regional de la Libertad de la SUNAFIL**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa METALBUS S.A., contra el Auto Sub Gerencial N° 000015-2023-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 26 de enero del 2023, por los antecedentes y el análisis expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER los antecedentes a la Oficina de Origen.

ARTÍCULO CUARTO: TENGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
SANDRA LISET TERRONES LOZANO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

